

COMUNICACIÓN PROVIDENCIA RAD. 44.450

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/02/2023 7:17 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Piedad Alicia Pineda Suescun <ppinedas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cecilia Esther Perez Nuñez

<cperezn@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yudis Yaneth Cervantes De Oñoro <ycervano@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SECRETARIA SALA CIVIL - FAMILIA

Barranquilla, 09 de febrero 2023

Señores

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

CODIGO UNICO.	08-001-31-53-016-2022-00211-01
RADICACION	44.450
DEMANDANTE	ASEOCOLBA S.A.
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
M.P.	DR. BERNARDO LÓPEZ

Por medio del presente comunico a ustedes, la providencia de fecha 25 de enero de dos mil veintitrés (2023), la cual se **adjunta**, proferida por la Sala Octava de Decisión Civil Familia, dentro del expediente de la referencia. -

Atentamente,

WILLIAM PACHECO BARRAGAN

p/ secretario

Y.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Octava Civil-Familia Unitaria
Barranquilla Atlántico

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LOPEZ**

Barranquilla- Atlántico, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Código: 08-001-31-53-022-2022-00211-01
Radicado Interno 44.266
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: ASEOCOLBA S.A.
Demandado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla
Asunto: Apelación Auto

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal -en sala Singular- decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 29 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente asunto, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

La Jueza *a-quo* en providencia de 26 de septiembre de 2022, negó la orden de pago, aduciendo que los documentos base de la ejecución no reunían los presupuestos procesales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que no se acompañó el título de

cobro generado en la inscripción en el registro de los instrumentos cartulares de los que se pretendía su exacción conforme el decreto 1349 de 2016.¹

Inconforme con lo resuelto, la parte demandante interpoló recurso de reposición y en subsidio apelación con la finalidad que se emitiera la respectiva orden de pago. Adujo como sustento de su reclamación, esencialmente, que las facturas aportadas fueron debidamente radicadas ante el Distrito de Barranquilla y no fueron rechazadas por la demandada dentro de los tres días siguientes a su radicación, por lo cual se entiende que fueron tácitamente aceptadas, de conformidad al artículo 773 del Código de Comercio Colombiano.²

Por medio de providencia de 10 de octubre de 2022 la jueza *a quo* negó el recurso de reposición y concedió en el efecto suspensivo la apelación de la cual se ocupa actualmente la Sala.³

III. CONSIDERACIONES

1ª) La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969 (CADH), instrumento internacional que se integra al orden jurídico interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política de 1991, es el tratado internacional vértice del *corpus iuris interamericano* que buscó desde su génesis formativa, salvaguardar los derechos humanos de toda persona en el continente y protegerla frente a cualquier violación de los mismos por parte de los Estados o de aquellos señalados como terceros que generan responsabilidad internacional.

La Convención está estructurada de la siguiente forma: los artículos 1 y 2 fundamentan las dos obligaciones internacionales principales en cabeza de los Estados Parte; los artículos 3 a 25 enuncian y describen los derechos civiles y políticos, mientras que el artículo 26 es el fundamento convencional de los derechos económicos, sociales y culturales. Son estos

¹ Ver expediente digital, derivado "05AutoNiegaMandamiento.pdf" de la carpeta "C01CuadernoPrincipal", contenido en la carpeta "2022-00211 Ejecutivo AseocolbaSAVs" distritoEspecialIndustrialYPortuarioBarranquilla" contenido a su vez en la carpeta "01.Primer Instancia"

² *Ibidem*, derivado "07InterponeReposicionEnSubsidioApelacion.pdf"

³ *Ibidem*, derivado "09AutoReposición.pdf"

primeros 26 artículos los que constituyen las garantías que mínimamente todo Estado Parte debe asegurar, y que *ab initio*, justifican el orden jurídico internacional en virtud del principio de *ius cogens*; esto es, sobre la base de que estamos frente a reglas de carácter imperativo las cuales no pueden ser derogadas por un acuerdo particular entre los sujetos del derecho internacional, so pena de nulidad absoluta. Se denominan normas de orden público internacional, porque constituyen los principios generales del sistema internacional que no pueden ser reemplazados o sustituidos sin que el sistema pierda sus características definitorias. Si se permitiera -por ejemplo- la suspensión transitoria del derecho humano a la integridad personal y dejarlo a la discrecionalidad de los Estados, pues ello desdibujaría el propósito de un orden jurídico internacional.

Ahora bien, el artículo 27.2 convencional, señala que los derechos inderogables son justamente los allí enunciados, extendiendo dicha prohibición a las denominadas garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. Así las cosas, considera esta Sala que es indispensable analizar el alcance de los **artículos 8 sobre garantías judiciales y 25 sobre protección judicial**.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha sido constante en señalar que el artículo 8 sobre garantías judiciales, se refieren a las exigencias del debido proceso legal, así como al derecho de acceso a la justicia. En desarrollo a la Opinión Consultiva OC-9/87, la Corte IDH afirmó que el artículo 8º convencional consagra los lineamientos del llamando debido proceso legal, entendido este como *“el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos antes cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”*.

Así mismo, el Tribunal ha destacado que el artículo 8 de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia, el cual ha sido entendido por la propia Corte como una *“norma imperativa de Derecho Internacional”*, que no se agota ante el hecho de que se tramiten los

respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo. Se desprende entonces, que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Así, por ejemplo, la Corte ha señalado que **“cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia”**, debe entenderse contraria al artículo 8º convencional.

Por lo anterior, las denominadas garantías judiciales del artículo 8º de la CADH, no establecen *el derecho a un recurso* correspondiente al artículo 25, sino un amplio derecho al acceso a la justicia que regula la manera como esa justicia debe impartirse.

De otro lado, la Corte IDH ha declarado en repetidas oportunidades que el derecho a la protección judicial *“constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio Estado derecho en una sociedad democrática”*. El reconocimiento de dicho derecho a través del artículo 25 innovó la normativa internacional existente con anterioridad a la adopción de la CADH, en tanto establece un recurso que debe ser judicial, a diferencia de lo que dispone el artículo 2.3.a) del Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos, que solo obliga al Estado a proveer un recurso efectivo para toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el pacto hubieren sido violados.

Así mismo, la Corte Interamericana ha señalado que el contenido del artículo 25 es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Parte y por la Convención. Consecuentemente, el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 *“es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha*

habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo”. Dicho de otra forma, no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución o la ley o con que sean formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del artículo 25.

En conclusión, y tratándose del estándar interamericano sobre los recursos judiciales internos -como una conjunción entre los artículos 8 y 25 de la CADH-, la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterada en señalar que los recursos judiciales internos, deben ser adecuados y efectivos; son adecuados cuando su interposición puede proteger el derecho que se alega violado, y son efectivos cuando tienen la capacidad de obtener el resultado para el cual fueron creados.

2ª) Por su parte, la integración normativa que tiene por objeto la protección del derecho a la justicia -incluida la dimensión que corresponde a su acceso, corresponde a las siguientes dos transversalidades: i) el artículo 228 constitucional y el artículo 1 de la ley 270 de 1996; y ii) el artículo 229 constitucional y el artículo 2 de la ley 270 de 1996.

En este contexto, ha precisado la Corte Constitucional, en armonía con las normas internacionales, el derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 229 de la Constitución Política. El contenido de este derecho hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas residentes en el territorio de acudir, en condiciones de igualdad, ante las autoridades judiciales con el propósito de que ellas resuelvan sus conflictos jurídicos, los cuales se traducen en la solicitud de protección o restablecimiento de derechos e intereses legítimos, o en procurar la defensa del orden jurídico, de acuerdo con procedimientos preestablecidos, y con el respeto de las garantías sustanciales y procesales previstas en la ley para el efecto. El derecho de acceso a la administración de justicia tiene una doble connotación jurídica. Por una parte, es base esencial del Estado Social de Derecho, y por otra es un derecho

fundamental de aplicación inmediata, el cual forma parte del derecho al debido proceso.

En efecto, *“...el derecho al acceso a la administración de justicia se manifiesta en el ordenamiento jurídico de diversas formas: (i) permite la existencia de diferentes acciones y recursos para la solución de los conflictos; (ii) garantiza la posibilidad de que las personas acudan a los jueces con el propósito de procurar la defensa de sus derechos o del orden jurídico; y (iii) asegura que a través de procedimientos adecuados e idóneos los conflictos sean decididos de fondo, en términos razonables, sin dilaciones injustificadas, de acuerdo con las justas expectativas de quienes acuden a la jurisdicción para resolver sus conflictos.”*⁴

3ª) Al margen de las razones expuestas por el juez a quo para sostener su decisión, y las réplicas del apelante, el auto censurado debe ser revocado, dada la naturaleza restrictiva de las normas que dan lugar al rechazo in limine, por cuanto constituye violación al derecho al acceso a la administración de justicia protegido por la constitución Nacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 85, establece taxativamente las causales por las cuales el juez está autorizado a rechazar de plano la demanda, y solo son tres eventos cuando: 1) carezca de jurisdicción y competencia; 2) esté vencido el término de caducidad y, c) en los casos que no sea subsanada.

Cuando el juez inobserva esta disposición y de manera caprichosa e injustificada, rechaza la demanda, sin otorgar la oportunidad al demandante o ejecutante, de corregir los yerros, obstaculiza el derecho de acceso a la administración de justicia, en la medida que dicha actuación, en los albores del asunto planteado, no es razonable y proporcional en términos constitucionales, porque rememórese que *“un derecho se coarta no sólo*

⁴ Corte Constitucional, **Sentencia C-483/08**, MP Rodrigo Escobar Gil

cuando expresamente o de manera abierta se impide u obstruye su ejercicio, sino, de igual modo, cuando de alguna manera y a través de diferentes medios, se imponen condicionamientos o exigencias que anulan o dificultan en extremo la posibilidad de su ejercicio o la forma para hacerlo efectivo”⁵

En el caso sub examine, la jueza de instancia procedió a negar el mandamiento de pago, es decir, a **rechazar de plano**, el libelo, con fundamento en que *“(…)las facturas(…)se iteran son “facturas electrónicas” con las cuales no se acompañó el título de cobro generado en la inscripción en el registro de esos instrumentos cartulares que trata el Decreto 1349 de 2016, no siendo suficiente el envío de las facturas al correo electrónico de la deudora, ya que falta el título de cobro, que es el requisito para exigibilidad de esos títulos valores desmaterializados. Empero, el estrado no soslaya que esa constancia de envío se extraña en el expediente, de manera que al no figurar la aceptación expresa, es claro que esa omisión comentada líneas atrás, impide que se establezca si se cumplieron o no los presupuestos de la tácita, (...) y como quiera que con la demanda lo que se aportó fue la reproducción mecánica de esas facturas electrónicas -que valga acotar se arrimaron de forma escaneada-, pero se echa de menos el aludido título de cobro anotado, es patente que esa orfandad es trascendental en este estadio...”⁶*, cuando lo correcto, era abstenerse de librar el mandamiento a modo de inadmisión, que es el mecanismo diseñado por el legislador tendiente a que se reúnan los requisitos contemplados en la norma procesal y así garantizar el acceso a la administración de justicia.

Acorde con lo expuesto en precedencia, emerge con claridad meridiana el Juzgado de primera instancia se apresuró a emitir el auto **negando de plano** el mandamiento ejecutivo cuando en su lugar, como se indicó en precedencia, debió inadmitir con los reparos precisos sobre el título valor y para que el documento que echa de menos el funcionario, fuera allegado con plena observancia de los requisitos consagrados en las normas procedimentales prevista en el ordenamiento jurídico para tal efecto.

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-807/09, MP Dra. María Victoria Calle Correa

⁶ Ver expediente digital, derivado “05AutoNiegaMandamiento.pdf” de la carpeta “C01CuadernoPrincipal”, contenido en la carpeta “2022-00211 Ejecutivo AseocolbaSAVs” distritoEspecialIndustrialYPortuarioBarranquilla” contenido a su vez en la carpeta “01.Primer Instancia”

En este contexto, se revocará la decisión, con fundamento en lo expuesto, en el cuerpo de esta providencia.

En mérito de lo expuesto la Sala Octava Civil Familia, Singular, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: REVOCAR el auto de 29 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente asunto, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, en su lugar, se adopte la decisión que en derecho corresponda.

Segundo: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

Tercero: ORDENAR que, ejecutoriado este auto, por secretaría, y en atención a que el expediente es completamente digital, envíese un ejemplar de este, al despacho judicial de origen, para lo pertinente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:
Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcc06b8614b317bc7038f45c3402007caaa41133cc924539b669e8800b59d0f**

Documento generado en 25/01/2023 08:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>